

Mérida, Yucatán, a dos de octubre de dos mil trece.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **10024**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual el citado [REDACTED], requirió lo siguiente:

“RELACIÓN DE GASTOS DE VIAJE QUE INCLUYA LUGAR AL QUE SE VIAJO (SIC), AEROLINEA (SIC), CLASE DE VUELO, HOTEL DE HOSPEDAJE, Y GASTOS DE VIATICOS (SIC) O REPRESENTACION (SIC) EN EL PERIODO (SIC) DE OCTUBRE (SIC) NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO Y FEBRERO (SIC) 2013 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **10024**, aduciendo lo siguiente:

“... SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA FALTA DE RESPUESTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL 18 Y 20 DE MARZO DE 2013, EN LAS SOLICITUDES MARCADAS CON LOS NÚMERO (SIC) DE FOLIOS 10024, 10026, 10030, 10043, 10045, 10046, 10060, 10069, 10073, 10077, 10082 (SIC)... EN VIRTUD DE (SIC) QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO HAN RESPONDIDO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”

TERCERO.- En fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso descrito en el antecedente que precede y anexos; asimismo, en razón que dicho libelo contuvo

diversos actos reclamados contra la Unidad de Acceso constreñida, se ordenó la radicación y tramitación por cuerda separada de cada uno de los medios de impugnación contenidos en el escrito en cuestión, en sus correspondientes expedientes, esto, con base en el orden del número de folio de la respectiva solicitud, a saber, 10024, 10026, 10030, 10043, 10045, 10046, 10060, 10069, 10073, 10077 y 10082; seguidamente, por un lado, en la especie, se tuvo por presentado únicamente el original del ocurso signado por el citado [REDACTED] y su anexo inherente a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10024, y por otro, se ordenó la expedición de diez tantos de copias certificadas del libelo en comento, y un tanto de cada una de las solicitudes de información antes referidas, para los efectos legales correspondientes; asimismo, toda vez que el escrito de cuenta, reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas siete y dieciocho de junio del año en curso, se notificó por cédula, a la autoridad compelida y al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- En fecha catorce de junio de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/011/13 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 10024...

SEGUNDO.- ... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE

EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2013, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 08 DEL PROPIO MES Y AÑO.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2013 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON (SIC) NÚMERO RSDGUNAIBE: 026/13 PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO EN VÍA ELECTRÓNICA LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CASA DE LAS ARTESANÍAS, RELATIVA A LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta; asimismo, del análisis efectuado a los diversos documentos que adjuntara al Informe de referencia, se advirtieron nuevos hechos, por lo que la suscrita consideró procedente correrle traslado de unos y darle vista de otros al recurrente, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al proveído en comento, manifestare lo que a su derecho correspondiere, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha primero de julio del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 392, se notificó a la autoridad obligada el proveído referido en el antecedente que precede; y en lo que atañe al impetrante, la notificación respectiva se realizó personalmente el día quince del mes y año en cuestión.

OCTAVO.- Por auto de fecha veintidós de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada la copia certificada del escrito de fecha quince del mes y año en cuestión, suscrito por el C. [REDACTED] remitida a los autos del expediente al rubro citado mediante proveído de misma fecha, dictado en el expediente del Recurso de Inconformidad marcado con el número 74/2013, accediéndose a lo solicitado por aquél, en lo atinente al nuevo domicilio que señalare para oír y recibir las notificaciones que fueren de carácter personal que se derivaran del presente medio de impugnación; igualmente, en virtud que el ciudadano no remitió documental alguna con

motivo del traslado que se le corriera y de la vista que se le diere, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

NOVENO.- El día dieciséis de agosto del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 426, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día veinticinco de septiembre del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las Dependencias, Entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RI/INF-JUS/011/13, de conformidad al traslado que se le corrierá con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 10024, se desprende que el particular requirió: *un listado del cual pudiere desprenderse diversos datos relacionados con viajes efectuados por personal de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, como son: lugar al que se viajó, aerolínea utilizada, clase de vuelo, hotel donde se hospedaron, y el importe erogado por concepto de viáticos, lo anterior, inherente al período de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y enero y febrero del diverso dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marcaba el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa; en tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil trece interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado a través del acuerdo dictado el día veinticuatro de mayo del año en curso, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV del numeral 45 de la Ley en cita, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de junio de dos mil trece se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera Informe Justificado correspondiente, según dispone el ordinal 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada en tiempo remitió el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta

argüida por el ciudadano.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

SEXTO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a

aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, **los comprobantes que contengan las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden, son del dominio público,** pues es una obligación de información pública que da a conocer las erogaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En esta tesitura, el ordinal 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

Ello aunado a que, con fundamento en el ordinal 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar **vinculada** la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y

posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán vigente, publicada el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, dispone:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXIX. ENTIDADES: LAS QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LXVI. PRESUPUESTO EJERCIDO: EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS PARA SU PAGO Y RESPALDADAS POR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO O MODIFICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTE SE HAYA PAGADO O NO;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

V.- LAS ENTIDADES, Y

...

TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO CONTARÁN CON UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN ENCARGADAS DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERNA Y EVALUAR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO CON BASE EN INDICADORES DE DESEMPEÑO. ASIMISMO, DICHAS UNIDADES DEBERÁN LLEVAR SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGARSE

DE SU APROVECHAMIENTO ESTADÍSTICO, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

..."

Así también, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O



PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Asimismo, los Lineamientos para la asignación de Comisiones, Viáticos y Pasajes Nacionales e Internacionales, prevén:

“3.- DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE ESTE MANUAL, SE ENTENDERÁ POR:

...

ENTIDADES: A LAS QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL Y SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y LOS FIDEICOMISOS.

...

UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPONSABILIDADES, SON LAS ENCARGADAS DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE LES FUERON ASIGNADOS; ASÍ COMO DE ESTABLECER Y APORTAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS MISMOS.

...

5.- AUTORIZACIÓN

LA AUTORIZACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LAS COMISIONES SE EFECTUARÁ EN FUNCIÓN Y PARA CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS.

LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SON LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA AUTORIZAR LAS COMISIONES AL EXTRANJERO. DICHA AUTORIZACIÓN CONSTITUYE LA JUSTIFICACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE VIÁTICOS Y PASAJES INTERNACIONALES Y SE HARÁ A TRAVÉS DEL OFICIO-COMISIÓN RESPECTIVO.

..."

Por su parte, la Ley que crea la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"CAPÍTULO PRIMERO

ARTICULO 1º.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN".

...

ARTÍCULO 3º.- LA DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA "CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN", SON A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4º.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO EJERCERÁ EL CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE LA "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN" ASÍ COMO EL CUIDADO DE SU PATRIMONIO Y LA REALIZACIÓN DE SUS OBJETIVOS, POR INTERVENCIÓN DIRECTA O A TRAVÉS DE SU CONSEJO ADMINISTRATIVO...

...

**CAPITULO TERCERO
DIRECCION GENERAL**

ARTÍCULO 9º.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- FORMULAR LOS PROGRAMAS DE ACTIVIDADES EN GENERAL, LOS PRESUPUESTOS, GASTOS Y EL FINANCIAMIENTO DE LOS ARTESANOS,

SOMETIÉNDOLOS A LA APROBACIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVÉS DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.

II.- REALIZAR Y APLICAR LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, UNA VEZ QUE SEAN AUTORIZADOS.

...

V.- RENDIR MENSUALMENTE AL EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVÉS DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO, UN INFORME DE ACTIVIDADES DE LA INSTITUCIÓN Y ANUALMENTE UNO DE CARÁCTER GENERAL AL QUE ACOMPAÑARÁ UN BALANCE GENERAL DE LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE PROCEDAN.

...”

Asimismo, la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en el ordinal 13 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó los autos del expediente marcado con el número 192/2011 que obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, del cual advirtió que la obligada en fecha nueve de enero de dos mil trece, a través del oficio marcado con el número UAIPE/004/13, remitió el diverso marcado con el número DATC/07/014, y constancia adjunta consistente en el Reglamento Interno de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, de cuyo análisis se desprendió que en el artículo 10, fracciones XII y XIII, se determinó que la Subdirección Administrativa es la encargada de supervisar y controlar la operación económica y administrativa del Organismo Descentralizado, así como de rendir los informes periódicos de la situación de la administración de la institución.

De la normatividad previamente expuesta y de la consulta efectuada, se colige:

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los **Organismos Descentralizados**, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que cada entidad del **sector paraestatal** administrará los recursos que le sean otorgados y hará los pagos, que en razón del ejercicio del gasto público deban efectuar, a través de sus tesorerías o equivalentes.
- Que todas las entidades gubernamentales, a fin de llevar a cabo el control presupuestal de los recursos que les fueran otorgados, contarán con Unidades de Administración o equivalentes.
- Que la **Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, es un Organismo Público **Descentralizado** del Gobierno del Estado de Yucatán.
- Que el **Director General** de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, es el encargado de formular el presupuesto autorizado para la Casa de las Artesanías, sometiéndolo a la aprobación del Ejecutivo estatal, a través del Consejo Administrativo, realizar y aplicar los programas y presupuestos una vez que sean autorizados y rendir mensualmente al Ejecutivo, mediante el Consejo en cuestión, un informe de actividades de la Institución y anualmente uno de carácter general al que acompañará un balance general de los estados financieros que proceda, quien podrá delegar sus funciones a las Unidades Administrativas que así lo considere.
- Que la **Subdirección Administrativa** de la Casa de las Artesanías es la Unidad Administrativa encargada de supervisar y controlar la operación económica y administrativa del Organismo Descentralizado, así como de rendir los informes periódicos de la situación de la administración de la institución.

En mérito de todo lo expuesto, en razón que la **Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado, y por ende, administra los recursos que le fueron otorgados y realiza los pagos correspondientes, a través de la Unidad de Administración con la que cuente; toda vez que en el presente asunto, aquélla resulta ser la **Subdirección Administrativa de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, pues su Titular es el encargado de supervisar y controlar la operación económica y administrativa del Organismo

Descentralizado, así como de rendir los informes periódicos de la situación de la administración de la institución, es inconcuso que es la Unidad Administrativa competente para conocer de la información que es del interés del C. [REDACTED] ya que en cumplimiento de sus funciones pudo haber generado un documento que contuviera todos los datos que son del interés del ciudadano, a saber: *un listado del cual pudiere desprenderse diversos datos relacionados con viajes efectuados por personal de la Casa de las Artesanías, como son: lugar al que se viajó, aerolínea utilizada, clase de vuelo, hotel donde se hospedaron, y el importe erogado, correspondientes al período de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y enero y febrero del diverso dos mil trece*; empero, no obstante lo anterior, de conformidad a lo previsto en el ordinal 39 antepenúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante, por lo que, en el supuesto que la autoridad no detente la información en los términos que fue requerida, y obren en sus archivos diversas constancias que de manera disgregada la contengan, y mediante la compulsas e interpretación efectuada a la misma, permita al ciudadano obtener el desglose del lugar al que se viajó, la aerolínea utilizada, clase de vuelo, en qué hotel se hospedó el personal de la Casa de las Artesanías y el importe total que se erogó, tal y como lo desea conocer; verbigracia, al suministrarle al particular las facturas respectivas o los recibos de pagos correspondientes por cada uno de los conceptos aludidos, éste podría realizar la compulsas y las operaciones matemáticas conducentes para obtener los resultados que son de su interés, la **Dirección General**, deberá proceder a la entrega de los documentos insumos que en conjunto reportasen los elementos requeridos.

Consecuentemente, en el supuesto que no halle la Dirección General, un documento que refleje la información en los términos en los que fue peticionada, procederá la entrega de información que a manera de insumo la detente, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la suscrita marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año inmediato anterior, que a la letra dice:

“CRITERIO 17/2012

DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITE EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE HALLE, PUES LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA NO INCLUYE SU PROCESAMIENTO NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL PARTICULAR; POR LO TANTO, EN EL SUPUESTO QUE LA LEY NO CONTEMPLA LA OBLIGACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE GENERAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN LOS QUE FUERA SOLICITADA, O BIEN, NO EXISTA CONSTANCIA ALGUNA QUE POR LA PRÁCTICA COMÚN HUBIERA SIDO ELABORADA Y REPORTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO SE REQUIRIÓ, DEBERÁ LA RECURRIDA, EN CASO QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO DOCUMENTALES QUE DE MANERA DISGREGADA POSEAN LA INFORMACIÓN QUE ES DEL INTERÉS DEL CIUDADANO, PROCEDER A LA ENTREGA DE ÉSTAS PARA EFECTOS QUE EL SOLICITANTE ESTÉ EN APTITUD DE REALIZAR LA COMPULSA PERTINENTE PARA ASÍ PODER OBTENER LOS DATOS QUE SATISFAGAN SU PRETENSIÓN.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2008, SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 63/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 149/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.”

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la publicidad de la información peticionada, sino también su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha catorce de junio de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó dejar sin efectos el acto que se reclama, a saber, la negativa ficta atribuida por el particular, pues en misma fecha, emitió y notificó al particular la resolución a través de la cual ordenó poner a disposición información que a su juicio corresponde a la peticionada.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el catorce de junio del año en curso, dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias aludidas, se advierte que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por el Enlace con la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del C [REDACTED] el documento adjunto al oficio número CAEY-211-2013, consistente en dos tablas constantes de nueve columnas cada una, cuyos rubros son: "BOLETOS DE AVION (SIC)", "BOLETOS ADO", "TAXI", "GASOLINA", "PEAJE", "OTROS", "VIATICOS (SIC)", "HOSPEDAJE", Y "TOTALES"; advirtiéndose que su **contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud** marcada con el número de folio 10024, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa **competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando SÉPTIMO, la **Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información en cuestión es la Subdirección Administrativa de la Casa de las Artesanías**, toda vez que es la Unidad de Administración del Organismo Público Descentralizado, que se encarga de supervisar y controlar la operación económica y administrativa del Organismo Descentralizado, así como de rendir los informes periódicos de la situación de la administración de la institución; por lo tanto, al haber sido generada la respuesta por la Unidad Administrativa en cita, la autoridad garantizó al ciudadano que la información sí corresponde a la requerida, pues con la cercanía que tiene con la información es la que está facultada para pronunciarse acerca de la información aludida; aunado, a que del análisis efectuado a los datos proporcionados por la autoridad, es posible advertir que en efecto dan respuesta a los cuestionamientos que éste planteara; máxime, que el particular no señaló con precisión cuál es el documento que deseaba obtener, por lo que cualquier constancia que contenga los datos peticionados, siempre que haya sido proporcionada o generada por la competente, satisfacería su interés.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:

"Criterio 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. *La fracción VI del numeral 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública, infiriéndose que las Unidades Administrativas competentes son aquellas que de conformidad a las atribuciones que les confiere la Ley, generan, tramitan o reciben la información pública; en este sentido, en los caso en que la autoridad responsable remita una respuesta que fue dictada en fecha posterior a la presentación de una solicitud con la finalidad de generar información que de contestación a aquella, sólo procederá su estudio al resolver el Recurso de Inconformidad cuando hubiere*

sido emitida por la Unidad Administrativa competente, pues en virtud de la cercanía que tiene con la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en ella corresponden a los solicitados.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad 15/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 81/2011, sujeto obligado: Valladolid, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 120/2011, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de Inconformidad 174/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 191/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 56/2012, sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.”

Con todo, se determina que la obligada con la resolución de fecha catorce de junio del año que transcurre, **logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, con sus gestiones dejó insubsistente la negativa ficta que le fue atribuida por el C [REDACTED], toda vez que, puso a su disposición, a través del correo electrónico que proporcionara el impetrante para tales efectos, la información que ha quedado asentada sí corresponde a la requerida.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO,

SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

...”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro es el siguiente: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

Finalmente, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero del año dos mil doce, que a la letra dice:

“ARTICULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

**III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;
..."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10024, de conformidad a lo señalado en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 49 C de la citada Ley.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I, de la Ley de la Materia, la suscrita ordena efectuar las notificaciones correspondientes al impetrante y Titular de la autoridad responsable; en ambos casos de manera personal con base en los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la multicitada Ley.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dos de octubre de dos mil trece. -----